

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00538 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MEGAMOTOR S.A.S.** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Se reconoce personería al abogado John Jairo Flórez Plata, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eeec2ad425d58004879308f25588b7da19268d086cf1a060a260f62a5d7b68**

Documento generado en 22/06/2021 12:43:14 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00538 00**

En atención al escrito allegado por la parte accionante donde informa sobre una corrección de la demanda, en el sentido de indicar la entidad a vincular, con fundamento en el artículo 93 del C.G.P., téngase por corregida la misma, en consecuencia, por secretaría líbrese y tramítese oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, informándole su desvinculación del presente trámite.

De igual forma, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerza su derecho de defensa. Ofíciase anexando copia del auto admisorio y del escrito de tutela.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c3fa7225b0bb842214a130aa1944f0cc470af130dc2b63114fed6fbe53c9**
Documento generado en 23/06/2021 04:49:28 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MEGAMOTOR
ACCIONADO	: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.
RADICACIÓN	: 2021 – 0538.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MEGAMOTOR S.A.S., en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 29 de septiembre de 2020, en donde aduce que se allega certificado de la liquidación y pago correspondiente de unos aportes (plantilla tipo N), por lo que solicita el paz y salvo correspondiente, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada, por lo que solicita que se ordene emita la correspondiente respuesta y se condene en costas y perjuicios.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que efectivamente el día 29 de septiembre de 2020 recibieron petición de la parte accionante.

2.1.2.- Adicionalmente señala que se dio respuesta a dicho requerimiento el pasado 23 de junio del año en curso, la que resulta de fondo, clara y completa, por lo que solicitan se niegue el amparo deprecado ante la existencia de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 29 de septiembre de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 29 de septiembre de 2020, la parte accionante radicó petición ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO en donde aduce que se allega certificado de la liquidación y pago correspondiente de unos aportes (plantilla tipo N), por lo que solicita el paz y salvo correspondiente.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 23 de junio de 2021, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección registrada para efectos de notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se le indica la diferencia tarifaria que existe, en los que existe una discrepancia y los retiros de trabajadores sin vacaciones, aspectos que impiden que se expida el paz y salvo deprecado.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."⁴ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Adicionalmente es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del petionario.**"*⁵

3.2.10.- Dicho esto, en lo relacionado a la solicitud de condena en costas y perjuicios, el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 se refiere a las indemnizaciones y costas en el proceso de tutela. En esta norma se distingue la condena en costas al particular o a la autoridad pública que ha vulnerado el derecho constitucional fundamental, como consecuencia de una actuación clara e indiscutiblemente arbitraria; y la condena en costas al petionario de la tutela cuando esta fuere rechazada o denegada por el juez, cuando se demuestre que se trata de una solicitud temeraria.

3.2.11.- Bajo esta óptica, y de cara al derecho de petición invocado se hace necesario traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en un caso similar:

*"Respecto de la condena en costas solicitada, no accederá esta Corporación a tal pretensión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que establece que "cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (...), en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso." De conformidad con este precepto, si bien en el caso presente se encuentra probada una demora injustificada por parte de CAJANAL en la respuesta a la petición formulada por la accionante, no corresponde ésta a una acción clara e indiscutiblemente arbitraria contra de la señora FANNY DULCEY ERAZO, como lo exige la norma transcrita, sino que se trata de una omisión en cuanto a la obligación de la accionada de dar una pronta resolución a la solicitud que se le formulara, con lo cual se vulneró su derecho fundamental de petición, tal como ya quedó expresado en este proveído. Además porque "el goce efectivo del derecho" fundamental vulnerado se asegura mediante el cumplimiento oportuno de la orden judicial de resolver la referida solicitud por parte de dicha entidad, tal como lo dispuso el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán -Sala Civil Laboral- en el fallo objeto de revisión, decisión que, como ya se anotó, esta Corporación procederá a confirmar."*⁶

3.2.12.- Puestas las cosas de esta manera se advierte que el derecho fundamental invocado se encuentra satisfecho, sumado a que en caso de considerar la parte accionante que hay lugar a la causación de unos perjuicios, es claro que dispone de otras vías para

⁵ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-302-95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

su consecución lo que impide que se viabilice su pedimento en sede de tutela.

3.2.13.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por La sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MEGAMOTOR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49e3a87bc7922de3e85318068b51a91d11292301bee8cb1be7cbec7df2a051a**

Documento generado en 06/07/2021 04:11:27 p. m.